



PROCEDIMIENTO: JUICIO DE FALTAS 27/03
JUZGADO DE INSTRUCCIÓN
NUMERO DOS DE
ALCOBENDAS (MADRID)

SENTENCIA

En Alcobendas a treinta de Enero de dos mil cuatro.

Vistos en juicio oral y público por DOÑA MARTA HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, Magistrada-Juez del Juzgado de Instrucción número Dos de esta ciudad, los autos de juicio verbal de faltas que antecede seguidos ante este juzgado contra ISMAEL MAYORDOMO MANJÓN por una presunta falta de IMPRUDENCIA CON RESULTADO DE LESIONES,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Las presentes diligencias se incoaron en virtud de denuncia, acordándose tras la práctica de cuantas actuaciones se consideraron necesarias, convocar a las partes a juicio haciéndoles saber de su derecho a acudir a dicho acto debidamente asistidos de letrado y acompañados de cuantos medios de prueba intentaran valerse.

SEGUNDO.- Al acto del juicio celebrado el pasado día 29 de Enero con el resultado que es de ver en el acta levantada al efecto, comparecen los denunciados [redacted] y [redacted] asistidos por el letrado Sr.MARTÍN BATRES así como el denunciado [redacted] defendido por la letrada Sra.HERNANDO BUGELLA quien también actúa en defensa de la compañía aseguradora [redacted] como responsable civil directa.

El letrado Sr.MARTÍN BATRES solicita la condena del denunciado como autor de una falta del art.621.3 y 4 del C.Penal a la pena de QUINCE DÍAS de multa a razón de una cuota diaria de SEIS EUROS y a indemnizar a [redacted] y a en las siguientes cantidades: 1.- Por incapacidad temporal la cantidad de 1.934,91 Euros. 2.- Por secuelas la cantidad de 9.325,42 Euros. 3.- 932,,54 Euros por factor corrector de la Tabla IV. 4.- Por lesiones permanentes que impiden la realización de ocupaciones habituales la cantidad de 73.325,27 Euros . 5.- Por gastos justificados la cantidad de 1.360,06 Euros y 6.- Por lucro cesante la cantidad de 29.000 Euros.

La cantidad total reclamada asciende a 130.13,67 Euros, que habrá de incrementarse con el interés del art.20 de la





LCS y de las que habrá de responder como responsable civil directa la compañía [REDACTED]

La letrada Sra. HERNANDO BUGELLA solicita se imponga a su defendido una pena mínima cuestionando los conceptos y cuantías reclamadas por responsabilidad civil derivada de la falta.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

ÚNICO.- En la causa han quedado probados los siguientes hechos: el día 14 de Diciembre de 2.002 se produjo un accidente de tráfico en la glorieta que regula la confluencia de la Ctra. de Barajas (M-110) y la Avda. de la vega cuando el conductor del vehículo [REDACTED]

[REDACTED] perdió el control del mismo al circular a una velocidad excesiva teniendo en cuenta las características de la vía. El citado vehículo en el que viajaba como ocupante [REDACTED] se salió de la calzada chocando con una farola.

De resultas del accidente [REDACTED] sufrió lesiones consistentes en "Fractura de la segunda vértebra cervical" de las que tardó en curar un total de 349 días de los que estuvo impedido para el ejercicio de sus ocupaciones habituales durante 260 días, 6 de ellos hospitalizado, y tardando otros 89 en sanar de sus lesiones quedándole como secuelas un síndrome posttraumático cervical así como una rigidez cervical con limitación de movimientos, secuelas ambas que le impiden realizar actividades deportivas que exijan una buena movilidad de la columna cervical.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.-

PRIMERO.- Los hechos anteriormente relatados son constitutivos de una falta de imprudencia leve con resultado de lesiones del art. 621.3 del Código penal de la que resulta responsable en concepto de autor [REDACTED]

SEGUNDO.- La acción imprudente o negligente del artículo 621 del Código Penal precisa de una actuación personal origen del resultado dañoso. En este tipo de infracciones se reprocha a un sujeto el haber realizado voluntariamente un hecho no delictivo del que deriva un daño no querido, concurriendo la vulneración, por acción u omisión, de una



norma objetiva de cuidado, plasmada bajo la forma de leyes o reglamentos o por reglas de diligencia, prudencia o pericia.

Según reiterada jurisprudencia la imprudencia exige:

1º) Una acción voluntaria, no maliciosa acreditada suficientemente como proveniente del agente.

2º) Infracción de un deber de cuidado.

3º) Creación de un riesgo previsible y evitable.

4º) Un resultado dañoso derivado de aquella descuidada conducta Sentencia núm. 16/99 Juicio de faltas 175/97 Recurso Penal 18/99 (S.T.S. de 27 de octubre de 1.994).

Pues bien, de la prueba practicada en el acto del juicio no puede más que concluirse la realización por parte del conductor del vehículo [REDACTED] de una conducta imprudente reprochable penalmente al haber circulado con dicho turismo con un evidente exceso de velocidad para el tramo de vía por el que circulaba y atendidas las inclemencias metereológicas existentes lo que motivó que perdiera el control del vehículo que finalmente se salió de la calzada colisionando con una farola.

Dicho actuar imprudente del denunciado [REDACTED] fue la causa eficiente del resultado producido por lo que debe ser condenado en los términos que se dirá en el fallo de la presente sentencia.

TERCERO.- De acuerdo a lo manifestado en el fundamento anterior, procede imponer a [REDACTED] como autora de una falta de imprudencia leve con resultado de LESIONES del art.621.3 del C.penal la pena de TREINTA DIAS DE MULTA a razón de una cuota diaria de TRES EUROS, pena sujeta a la responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas impagadas tal y como preve el art. 53 del C.P.

El art.50.5 de dicho texto legal deja a libertad del juzgador para fijar la cuota diaria pero remitiendo como criterio orientador a tener en cuenta la situación patrimonial del condenado. La falta de acreditación de la misma en el acto del juicio no puede llevar más que al señalamiento de la cuota multa fijada.

CUARTO.- Toda persona criminalmente responsable de un delito o falta lo es también civilmente tal y como dispone el art.116 del C.P debiendo indemnizar al perjudicado por los daños y perjuicios causados en toda la extensión que recoge





el art.110 de dicho texto legal. Esta pretensión civil acumulada a la penal, se rige sin embargo por los principios propios del proceso civil, principalmente por el principio dispositivo en punto a la necesidad de que medie concreta petición de la parte perjudicada para que quepa entrar a pronunciarse sobre la misma, así como al principio de congruencia en cuanto a no dar más de lo pedido.

Siendo éste el caso he de condenar al denunciado como responsable civil y correlativamente a [REDACTED] como responsable civil directa a pagar al perjudicado [REDACTED] las siguientes cantidades:

A) Por incapacidad temporal la cantidad total de TRECE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO EUROS CON NOVENTA Y CUATRO CÉNTIMOS (13.278,94 Euros) resultado de sumar las siguientes cantidades: 1.- 317,04 Euros que se obtiene de multiplicar 6 días de hospitalización a razón de 52,84 Euros/día. 2.- 10.904,22 Euros que resulta de ultiplicar 42,93 por cada uno de los restantes 254 en que el lesionado estuvo impedido para el ejercicio de sus ocupaciones habituales y 3.- 2.057,68 Euros resultado de multiplicar 23,12 Euros por los restantes 89 días que tardó en curar.

b) Por SECUELAS valoradas en un total de 13 PUNTOS (Síndrome postraumático cervical-6 PUNTOS- y rigidez cervical con limitación de movimientos-7 PUNTOS) la cantidad de OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS EUROS CON SETENTA Y CINCO EUROS (8.966,75 Euros) resultado de multiplicar la cantidad de 689,75 Euros por cada uno de los 13 puntos.

c) Por factor corrector del 10% correspondiente a la Tabla IV , la cantidad de OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS EUROS CON SESENTA Y SIETE EUROS (896,67 Euros).

d) La cantidad de 29.000 Euros en concepto de factor corrector por perjuicios económicos correspondiente a la tabla V.

El factor corrector de la Tabla V conforme se ha pronunciado el TC en S. de fecha de 20 de Junio de 2.000 opera cuando la culpa relevante y, en su caso, judicialmente declarada, sea la causa determinante del daño a reparar. En este caso los "perjuicios económicos" del mencionado apartado B) de la tabla V del Anexo, se hallan afectados por la inconstitucionalidad apreciada en dicha sentencia y, por lo tanto, la cuantificación de tales perjuicios económicos o ganancias dejadas de obtener (auténtico lucro cesante) podrá ser establecida de manera independiente, y fijada con arreglo



a lo que oportunamente se acredite en el correspondiente proceso sin sujeción a dichos estrictos límites. Habiéndose reclamado y acreditado la existencia efectivamente de esos perjuicios económicos mayores toda vez que el perjudicado Jesús Guillermo perdió la oportunidad de trasladarse a Eslovenia para prestar servicios como Técnico de Comercio exterior de la Cámara de Comercio, puesto para que el que había sido seleccionado, dejando de percibir unos ingresos brutos de 29.000 Euros entiendo que ha de concederse dicha cantidad. Así resulta del certificado emitido por la Cámara de Comercio e Industria de Madrid de fecha de 28-3-2003 en el que se refleja que el periodo de tiempo durante el que el lesionado iba a desempeñar tal función era desde el día 1-1-03 al 31-12-03.

e) La cantidad de 50.000 Euros en concepto de factor corrector por Incapacidad Permanente total.

Ha resultado acreditado en autos que [REDACTED] jugador de hockey Hierba y Hockey Sala de los equipos del Club de campo Villa de Madrid desde la temporada 1989/1990 hasta la temporada 2.002/2003 habiendo incluso llegado a jugar dos finales de la Copa del Rey así como en la Liga nacional de Primera división en la que el Club de campo quedó primer clasificado. Así resulta de las certificaciones emitidas por la Federación madrileña de Hockey y de la entidad Club de Campo Villa de Madrid habiéndolo corroborado en el acto del juicio Don Jose Manuel Brasa Sanjurgo, entrenador profesional de esta modalidad deportiva.

En este sentido señalar que dentro de los factores de corrección por secuelas, ya sean parciales, ya sean totales, se incluyen tanto las incapacidades para "ocupaciones", en el sentido de trabajo o actividad profesional, como para la realización de actividades habituales, en el sentido no laboral, sino de actividad: de ocio, de recreo, deportivas, musicales, artísticas, cuya pérdida o limitación, consecuencia del accidente agravan su resultado y suponen una agravación del dolor moral propio del accidente (así se han pronunciado entre otras la SAP de Burgos de 25-9-02). El que practica un deporte habitualmente como es el caso y consecuencia del accidente ya no puede hacerlo, eso le limita, le hace más doloroso el accidente y le supone un dolor moral y una frustración añadida a las lesiones y secuelas propias del accidente que debe de ser valorado e indemnizado. Atendidas las secuelas que sufre el perjudicado que le impiden absolutamente realizar actividades deportivas que exijan una buena movilidad de la columna cervical como es el caso del Hockey claramente, debe aplicarse el factor corrector antes citado que se ha fijado en la cuantía



señalada teniendo en cuenta la edad del perjudicado así como el grado de dedicación a dicha modalidad deportiva.

f) Por gastos varios acreditados la cantidad de MIL CIENTO TREINTA Y SIETE EUROS CON SETENTA Y OCHO CÉNTIMOS (1.137,78 Euros). Se han excluido de la petición efectuada los gastos por taxi en los que no se especifica el trayecto, lo cual supone que no existe acreditación de que el gasto tenga relación o traiga su causa del accidente así como cantidades abonadas en concepto de alquiler de cama electrónica al figurar en los recibos como persona que efectúa en el abono y por tanto perjudicada Doña Carmen Ramírez López quien en ningún caso ha realizado reclamación alguna en tal condición.

La suma de estas cantidades arroja un total de CIENTO TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA EUROS CON CATORCE CÉNTIMOS (103.280,14 Euros) de las que ha de responder la Compañía de Seguros [REDACTED] en su condición de responsable Civil Directa.

QUINTO.- La cantidad resultante en concepto de indemnización por daños personales con el alcance indicado resulta de la aplicación del Baremo correspondiente al año en que se produjo el accidente - año 2002- según resulta de los términos de la Resolución de la Dirección General de Seguros de fecha de 21 de Enero de 2.002 (B.O.E de 26-1-2002).

En lo relativo a la procedencia de aplicar las Tablas correspondientes al momento del accidente o al de la sentencia, se han esgrimido argumentos a favor de una y otra tesis.

El punto de partida para la resolución del tema litigioso es precisar si en el actual momento legislativo, jurisprudencial y doctrinal la deuda indemnizatoria derivada de un accidente de circulación debe ser considerada como una deuda simple o como una deuda de valor.

Es cierto que la jurisprudencia del Tribunal Supremo y la doctrina han venido manteniendo con reiteración que las deudas indemnizatorias de daños y perjuicios tienen el carácter de deudas de valor, en tanto en cuanto la cantidad precisa para cumplir la obligación depende de la cantidad necesaria para medir el valor debido por el deudor en el momento de hacerlas efectivas, lo que implica que su cuantía ha de determinarse con referencia no a la fecha en que se produjo la causa originadora del perjuicio, sino a aquella en que se dicte la sentencia o al periodo de ejecución de la misma (sentencias, por ejemplo, de 29 de junio de 1978, 31 de





mayo de 1985, 14 de marzo de 1991 y 14 de julio de 1997) porque la cantidad concreta es, inicialmente, desconocida. El fundamento de tal calificación radica en que "el deseo del legislador es que los perjudicados sean indemnizados de forma total... y del modo más ajustado al poder adquisitivo de la moneda que van a percibir comparado con el que tenía cuando se produjo el hecho punible que se trata de reparar" (sentencia de 22 de febrero de 1982. Sala 2ª).

Tal principio no obstante, en los actuales momentos legislativos y singularmente tras la entrada en vigor de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre debe ser sometido a profunda reconsideración y ello por los siguientes motivos: 1.- El temor a los efectos de la depreciación monetaria, queda en cierta manera paliado desde el momento en que la propia norma establece unos intereses moratorios importantes cuantitativamente que corrigen automáticamente tal desviación, intereses moratorios que no se entiende pudieran devengarse de una deuda ilíquida como lo es la deuda indemnizatoria si se partiera de que, por tratarse de una deuda valor, únicamente la sentencia fijaría su importe con efectos además constitutivos; 2.- Igualmente, si la nueva reglamentación sobre la materia se basa en tablas de aplicación forzosa y cuantía predeterminada, la que originariamente podría considerarse como deuda dineraria de valor pasa a convertirse en deuda simple porque, como sostiene un sector de la doctrina, su cuantía ya está legalmente prevista en el momento del nacimiento de la obligación (sentencia declarativa de condena), que es el de la comisión del acto originador del daño y ello a pesar de la existencia de criterios de corrección y de la revalorización automática (se trata de datos también determinados legalmente); 3.- Existen asimismo argumentos lógicos que avalan el criterio que se mantiene, puesto que, por una parte, podría dejarse al arbitrio de la parte perjudicada la determinación del momento de la reclamación (incluso el plazo prescriptivo podría interrumpirse indefinidamente), haciendo cargar a la entidad aseguradora con unas consecuencias no previstas. 4.- Además, si la consignación se produce en un momento en que la indemnización establecida en el baremo es inferior a la que está vigente en el momento del juicio, se devengarían intereses por cantidades que no eran debidas en el momento de producirse los daños y, siempre, el inicio del año natural produciría la necesidad de elevar la cuantía de la consignación so pena de incurrir en mora; 5.- Siendo la finalidad que inspira el establecimiento de un sistema legal de cuantificación de las indemnizaciones el principio de igualdad, la aplicación retroactiva de las actualizaciones del Baremo pudiera suponer distinto trato normativo a dos





siniestros sucedidos el mismo día, dependiendo de diversos factores como la trascendencia de las lesiones, la celeridad en tramitar un litigio, el retraso de los juzgados, etc.; por último, las propias referencias de la Ley 30/1995 a la fecha de producción del siniestro (en la Disposición Adicional 6ª, artículo 20 de la Ley de Contrato de Seguro en materia de intereses legales y en la Disposición Adicional 8ª, Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a motor, la Disposición Adicional. Mora del asegurador de la Ley sobre Responsabilidad Civil y en el Anexo, el apartado Primero 3. la edad de la víctima y perjudicados será la referida a la fecha del accidente) constituye un argumento más a favor de esta tesis de aplicación de las Tablas vigentes en el momento de producirse el siniestro, opinión que es la que sostiene esta Juzgadora en consonancia con los pronunciamientos de la jurisprudencia menor entre otras en la sentencia de la Ap de Madrid Secc.21ª de 28-2-02, Sentencias de la AP de Valladolid de 22-2, 24-3, 5 y 26-11 y 20-12 de 1999 y Ap de Burgos de 26-11-99.

SEXTO.- De acuerdo con lo dispuesto en la Disposición Adicional de la LRC y CVM introducida por la Disposición Adicional Octava de la Ley 30/95 de 8 de Noviembre y según nueva redacción dada por la Disposición Final Decimotercera de la LEC 2000, han de imponerse a la aseguradora condenada el pago de los intereses del art.20 de la LCS desde la fecha de producción del siniestro hasta su completo pago.

SÉPTIMO.- De conformidad con lo dispuesto en el art.123 del C.P y 240.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal , procede imponer al condenado ISMAEL MAYORDOMO MANJÓN el pago de las costas causadas.

Vistos los preceptos citados y demás de pertinente aplicación

FALLO

Que debo CONDENAR Y CONDENO a [REDACTED] como autor de una falta del art.621.3 del CP, a la pena de TREINTA DIAS DE MULTA a razón de una cuota diaria de TRES EUROS pagadera de una sola vez y sujeta a la responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago prevista en el art.53 del C.Penal, así como a indemnizar a [REDACTED] en la cantidad total de CIENTO TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA EUROS CON CATORCE CÉNTIMOS (103.280,14 Euros) desglosadas en la forma recogida en el F.J QUINTO,



declarándose la responsabilidad civil directa de la Compañía Aseguradora [REDACTED] que deberá además el interés del art.20 de la LCS del total importe al que alcanza la condena desde la fecha de producción del accidente hasta su completo pago.

Han de imponerse al condenado las costas causadas.

Notifíquese la presente resolución al Ministerio Fiscal y a las partes personadas haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de apelación ante la Iltma.Audiencia Provincial de Madrid a interponer en su caso en el plazo de cinco días siguientes a su notificación.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.- Dada, leída y publicada que ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sra Juez que la autoriza, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. Doy fe.

